**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Cali, Abril 26 de 2023.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 23 de Marzo de 2023, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2023-00133-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 762**

Cali, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)
**RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2023-00133-00.**

Se tiene que fue presentada demanda de sucesión intestada del causante LUIS ANGEL GALEANO GUZMAN través de apoderado judicial por parte del señor LUIS ANGEL GALEANO en calidad de hijo del causante.

A efectos de su admisión, se tiene que por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 17 a 34 del C.G.P. En el caso concreto el Nral. 5º del Art. 26 del C.G.P., establece: *"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral".*

En esos términos, y por el factor cuantía, según el Inciso 3º del Art. 25 del Código General del Proceso, el cual dispone: "*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salario mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv);* y como en el caso de autos según la demanda, la cuantía fue estimada en la suma de **$105.099.000**, es decir, no excede los ciento cincuenta smlmv, corresponde conocer del presente proceso al señor(a) Juez(a) Civil Municipal en primera instancia de oralidad, por ser las pretensiones de menor cuantía (Nral 4º del Art. 18 del C.G.P.).

Así las cosas, es palmario que en el caso presente, este Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda en razón a la cuantía, por tanto se hace necesaria la aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C.G.P., como se dispondrá a continuación.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.-** RECHAZAR de plano la referida demanda por falta de competencia.

**2.-** REMITIRLA con sus anexos, a la Oficina de Reparto, a fin de que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

**3.-** CANCELAR su radicación en los libros respectivos y el archivo electrónico del Juzgado.

**4.-** REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

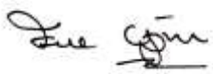

***FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ***
***Juez Once de Familia de Oralidad***

MaDeLos

Notificado por Estado Electrónico No. 059
de Abril 27 de 2023